

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 de Abril de 1839.)

Circular núm. 816.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 19 del corriente se ha servido acompañarme el decreto de la Regencia del Reino cuyo tenor es el siguiente.

» Ministerio de Gracia y Justicia. = En vista de la esposicion siguiente, presentada por mí á la Regencia provisional del Reino, me ha dirigido con esta fecha el decreto que se inserta á continuacion. = Exposicion. = La buena administracion de justicia, que protege la seguridad personal, la propiedad y otros derechos legitimos, es esencial y necesariamente la independencia del poder judicial; pero jamas existirá esta independencia mientras no sean inamovibles los Magistrados y Jueces. La Constitucion del Estado consagra esta doctrina y su articulo 66 la establece expresamente. Sin embargo hasta ahora no ha tenido este articulo el cumplimiento debido, ni la aplicacion practica, que requería el respeto á la ley fundamental. Cualesquiera que sean las razones, en que esto se haya fundado, todas deben ceder á la mas poderosa é irresistible de guardar y hacer que se guarden

la Constitucion. La Regencia provisional del Reino, que vé en esto el mejor apoyo para merecer la reputacion de Gobierno justo, y verdaderamente Nacional, no retardará una declaracion á que le obliga un deber sagrado; yá que la conveniencia pública, y las dificultades que en otro caso se tocarían la impelen á no volver la vista atras, y á pasar por los hechos consumados, adoptará para su tiempo y para lo sucesivo la regla inalterable de que no puede prescindir. Por estas consideraciones propongo á su deliberacion el siguiente proyecto de decreto = La Regencia provisional del Reino, en nombre de la Reina Doña Isabel II ha decretado y decreta lo siguiente = Los Magistrados y Jueces con nombramiento Real en propiedad, que se hallaban en actual y efectivo ejercicio de sus respectivos empleos el dia doce del presente mes, y los que sean nombrados en lo sucesivo con las mismas calidades, no serán depuestos de sus destinos temporales ó perpetuos, sino por sentencia egecutoriada, ó en virtud de orden del Rey, cuando este con motivos fundados los mande juzgar por el Tribunal competente, conforme al articulo 66 de la Constitucion. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. -- El Duque de la Victoria : Presidente. -- Y lo comunico á V,

para su inteligencia y demas efectos consiguientes. -- Dios guarde à V. muchos años. Valencia 16 de Octubre de 1840.--Es copia."

Lo que he mandado insertar en este periódico oficial para conocimiento de todos. Córdoba 25 de Octubre de 1840.--Domingo Lopez de Castro.

Circular núm. 818.

Ayuntamiento Constitucional de Córdoba.

D. José de Illescas y Cardenas, Ministro honorario de la Audiencia Territorial de Granada, Alcalde primero Constitucional de esta ciudad, su término y jurisdiccion &c.

Hago notorio que he decretado la reiteracion por quince dias de la subasta de arriendo por tres años de la correduría de aceite de Córdoba y su término, para ejercerla sin restriccion y con la plenitud de sus derechos, segun la antigua costumbre; y he señalado el Martes 1o de Noviembre proximo, á las doce del dia, en las casas capitulares, para el segundo remate, en que solo se admitirán las pujas de medio diezmo, y diezmo entero de 6200 rs. de renta anual sobre que recayó el remate primero de pujas llanas, bajo fianza hipotecaria, y demas condiciones acostumbradas; de las que podrán antes los licitadores inteligenciarse en la Secretaría de Ayuntamiento. Córdoba 26 de Octubre de 1840.-- José de Illescas y Cardenas.--Por mandado de su Señoría: Mariano Muñoz Casas-Deza, Srío.

Circular núm. 819.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Aguilar de la Frontera.

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado subastar los arbitrios de 16 mrs. en arroba de vino, 16 mrs. en la de aceyte, y 8 mrs. en fanega de toda clase de granos que se consuman en esta villa y su término para su arrendamiento en el año proximo de 1841, con destino al armamento y equipo de la Milicia Nacional de esta villa; señalando para su primer remate de pujas llanas el dia 8 de Noviembre proximo; el de diezmo y medio diezmo el 22 del mismo, y el de cuarto el dia 3 de Diciembre inmediato.

Lo que se hace saber al público para

que llegue á conocimiento de los que aspiren á referida subasta. Aguilar 21 de Octubre de 1840.--José Rafael Aguilar Tablada.

Circular num. 820.

Audiencia Territorial de Sevilla.
Regencia.

Con fecha 16 del actual se me ha comunicado por el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia la Real orden que sigue.

» En vista de la esposicion siguiente, &c. Vease la Esposicion y Decreto insertos en este Boletin y en la circular núm. 816.

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde à VV. muchos años. Sevilla 22 de Octubre de 1840. -- Miguel Nagera Chencos.--Sres Jueces de primera instancia de esta Provincia.

Circular núm. 821.

La Junta provisional de Gobierno de esta provincia se ha servido comunicarnos la orden siguiente.

» Por decreto de esta Junta fecha 13 del actual inserto en el Boletin oficial num. 123, se enterará V. S. del distintivo cuyo uso se concedia á los patriotas que contribuyeron á la defensa del fuerte de esta ciudad y sufrieron despues sin desmerecer la desgraciadada suerte de prisioneros. Para completar esta disposicion ha creido la Junta necesario nombrar una comision compuesta de las personas que se espresan al pie, la cual deberá instalarse en esta ciudad y ocuparse de la calificacion de los que tengan derecho á usar el espresado distintivo, valiendose para ello de los medios que juzgue mas á proposito, y espidiendo á los que sean merecedores de esta gracia el competente certificado á que los autorize para llevar la cinta de honor que se ha concedido. Lo que por acuerdo de la Junta lo comunico á V. S. para que poniendose de acuerdo con los demas Sres. sus compañeros en Comision, puedan dar principio desde luego á sus interesantes trabajos, llevando nota de las personas á

cuyo favor se espidan certificados para los usos que puedan convenir."

En cumplimiento de ellos y anhelando llevar á cabo tan patriótica idea, la comision se ha constituido; y para llenar su cometido ha acordado.

1.º Los Comandantes que eran en Septiembre de 1836 de la Milicia nacional de la provincia en los diferentes pueblos de ella que concurrieron á la capital al llamamiento de la Junta, asi como los de esta capital, procederán á convocar á los individuos ecstistentes de la misma, para elegir uno por clase que se les asocie á fin de formar la lista de los que acudieron á la defensa del fuerte de esta ciudad y quedaron prisioneros.

2.º Formadas y rectificadas las listas oyendo y consignando las reclamaciones á que pued haber lugar, las pasarán al Alcalde Constitucional que era entonces y en su defecto al concejal que subsiga para que en union con el Sindico las revise y ponga su B.º V.º ó constame.

3.º Para formar la listas de los retirados quedan encargados por la Comision los Sres. D. Miguel de Nueros, D. Andres Beloso y D. Antonio Ferris, á quienes podrán dirigirse los interesados. A la misma comision acudirán los individuos de resguardo militar, los de las compañías de seguridad pública que estubieron prisioneros y los del Batallon de Voluntarios de Andalucia, dirijiendose al presidente de ella.

4.º Los eclesiasticos se dirijirán para los propios efectos al Sr. D. Juan Olivares.

5.º Estas disposiciones se manifestarán al público fijandolas en los parages acostumbrados para inteligencia de todos los interesados.

6.º Las listas deberán remitirse á esta capital en el término de 20 dias, y el retardo será á cargo de los omisos pues esta comision procederá transcurrido que sea dicho término.

7.º En las listas se mencionarán á los que hubiesen sido muertos en la defensa ó asesinados por la faccion ó que hayan fallecido despues con espresion de la familia que hayan dejado, para reclamar en su favor segun tiene derecho.

Y para conocimiento de todos los interesados acordó la comision comunicarlo por conducto del Sr. Gefe politico insertandolo en el Boletin oficial. Córdoba 1 de Noviembre

de 1840. Francisco Jimenez.—Francisco Diaz de Morales.—Miguel de Nueros —Miguel Hidalgo.—José Maria Olivares—José del Bastardo Cisneros.

Circular núm. 822.

Ayuntamiento Constitucional de Montemayor.

Instruidos en esta villa los expedientes de los ramos arrendables de ella, vino, jabon, carne, cuarto del fiel medidor, y generos estrangeros, como tambien los de arbitrios de 8 mrs. en cuartillo de vino y 17 en el de aguardiente con destino á la nueva carretera y el de 4 mrs. en la primera especie y 8 en la segunda para el armamento y equipo de la Milicia Nacional que se hallan ya aprobados por la Escma. Junta provisional de Gobierno de la Provincia, todo para el venidero año de 1841, se ha mandado se le de á dichas subastas la publicidad competente por medio del Boletin oficial. Montemayor 27 de Octubre de 1840.—Bartolomé Barona.

Circular núm. 823.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Adamuz.

D. Joaquin José de Blancas, Alcalde Constitucional y Presidene del Ayuntamiento de Adamuz.

Hago saber: que por acuerdo de la corporacion que presido, y en virtud de lo dispuesto por la Escma. Junta provisional de Gobierno de esta Provincia en su orden de 21 del corriente, imponiendo el arbitrio de 4 mrs. en cuartillo de vino y 8 mrs. en el de aguardiente que se venda a la mayor y menor en esta villa, para atender al armamento y equipo de la Milicia Nacional; se anuncia el arrendamiento en subasta pública de los citados arbitrios, por todo el año venidero de 1841, cuya recaudacion ha de tener efecto desde primero del mismo: deviendo celebrarse el primer remate en 30 del actual; el segundo en 15 de Noviembre, y el tercero y último en 30 del propio mes; todos desde el toque de oraciones al de las animas: bajo el presupuesto y condiciones que en la Secretaria de Ayuntamiento estará de manifiesto. Adamuz 26 de Octubre de 1840. Joaquin José de Blancas.—Andrés Garcia Alvarez, Secrio.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 5 de Octubre último se sirve dirigirme la circular siguiente.

Causas bien diversas si bien igualmente desagradables han contribuido á que en muchas capitales y pueblos haya desaparecido absolutamente la Milicia Nacional, y en otros haya quedado casi reducida á la nulidad. La Regencia provisional del Reyno no ha podido ver con indiferencia se halle en semejante estado una institucion que bien arreglada es la mejor garantia de la libertad y del orden público; y resuelta á hacer cuanto esté á sus alcances para conseguir llegue á tener el desarrollo y perfeccion que son de desear, há acordado preveoga á los Gefes politicos, como de su orden lo hago á V. S. que inmediatamente y sin levantar mano, de acuerdo con los Subinspectores de las provincias, y sin menguar en lo mas minimo las atribuciones que el reglamento vigente concede á los Ayuntamientos, promuevan la reorganizacion de los Batallones y Compañias disueltas, y por medio de un nuevo y prolijo alistamiento de las personas que tengan las cualidades y circunstancias de la ley se aumente su número, procurando cuidadosamente no se entreguen las armas sino á los que teniendo un modo de vivir conocido á juicio de las corporaciones municipales, presten las garantias que son tan necesarias para conseguir los fines de la institucion misma. Há acordado asimismo para que todo esto tenga el mas pronto y cumplido efecto que por el Ministerio de Guerra se prevenga á los Capitanes generales pongan á disposicion de los Ayuntamientos las armas que necesiten para los cuerpos que los Subinspectores déan por organizados y comuniquen las ordenes oportunas para que en las Maestranzas se recompoogan, con el mismo objeto las que puede haber inutilizadas; y espera del celo de unas y otras autoridades se ocuparán de este asunto con el interés que no puede menos de ecsitár su importancia."

Lo que he dispuesto publicar en este Boletin oficial para que llegue á noticia de todos los habitantes de esta Provincia á fin de que se enteren de los deseos que animan á la Regencia interina del Reyno, y para el debido conocimiento de todos los Ayuntamientos Constitucionales de la misma, de cuya actividad y patriotismo espero se apresurarán á desplegar su celo para cooperar en cuanto es-

to de su parte á que los deseos emitidos en la orden arriba inserta tengan el mas pronto y ecsacto efecto. Córdoba 1.º de Noviembre de 1840.--Domingo Lopez de Castro.

Circular núm. 830.

Ha llegado á mi noticia ocurre duda á alguno ó algunos de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos cabeza de partido, sobre la inteligencia de la orden comunicada por este Gobierno politico el 20 del finado Octubre (Suplemento al Boletin núm. 126) para prestar el debido cumplimiento al decreto de la Regencia provisional del Reyno de 13 del mismo mes, con objeto á que se instalen las Diputaciones provinciales Supletorias á las que deberán quedar constituidas en 1.º de Enero proximo.

Para disipar aquella y que no se vacile por ninguna de las enunciadas corporaciones en el genuino sentido de ella he ecsaminado con detenimiento el artículo 70 de la Constitucion de 1837, el 320 de la de 812 y los 58, 59 y 60 de la ley de 3 de febrero de 823, y no siendo los Secretarios de los Ayuntamientos de nombramiento popular, como los Sres. Alcaldes, Regidores y Síndicos, y siendo amovibles por las corporaciones municipales, previos los requisitos designados en el art. 60 de la indicada ley, parece no deben conceptuarse del seno de ellas sus Secretarios; y que en tal concepto fué redactada la marcada orden de la Regencia, cuya observancia se ecsije.

Con el mencionado objeto he dispuesto se circule inmediatamente por el primer Boletin oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos Constitucionales, aprovechando esta oportunidad para invitarles á que se presenten los individuos electos de su seno á la, con anterioridad, marcada hora de las 9 del dia 8 del actual. Córdoba 2 de Noviembre de 1840.--El Intendente efectivo, Gefe politico interino: Domingo Lopez de Castro --Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos cabeza de partido.

El día 12 del presente mes entre once y doce de su mañana en las casas de D. José Maria Castilla Juez 2.º de 1.ª instancia, y á presencia del administrador y albacea de la testamentaria de Maria Gutierrez, se arrienda la hacienda nombrada Arroyo de Pedroches, término de esta ciudad, compuesta de olivar y molino accitero, cuya hacienda está valuada en 1500 rs anuales, principiando su arriendo en primero de Enero de 1841 por 4 años ó mas segun la propuesta de los licitadores, las condiciones son las generales para los arriendos de dichas fincas.

Córdoba: Imprenta de Noguér y Manté.